

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*  
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que emanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.  
**Suscripción para fuera.**—Por un año 48 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.  
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.  
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

**Parte oficial.**

**PRESIDENCIA**

DEL

**CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Mayo.)

**DELEGACION DE HACIENDA**

DE LA

**PROVINCIA DE SANTANDER.**

La Direccion general de Contribuciones indirectas en orden circular de 22 de Abril próximo pasado me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 11 del corriente mes, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas por los Jueces de primera instancia de los partidos de don Benito y de Torrelavega y por la Administracion de contribuciones de la provincia de Teruel, relativas á que se determine, con arreglo á la ley del impuesto del timbre, la clase de este que ha de emplearse por el Consejo de familia en sus acuerdos y funciones:

Considerando que el Consejo de familia introducido en nuestra legislacion por el moderno Código civil es una institucion de carácter legal encargada de aplicar y realizar el derecho que asiste á los menores é incapacitados en sus personas y bienes, ejerciendo para ello actos de verdadera tutela, de la que puede considerarse como complementaria, dicho Consejo: Considerando que por ello debe entenderse que al referido Consejo de familia han pasado ciertas facultades y

atribuciones que antes tenian á su cargo los Jueces de primera instancia, como actos de jurisdiccion voluntaria y que afectaban á la persona y bienes de los indicados menores é incapacitados, sin que por ello hayan variado la naturaleza de estos actos, puesto que la única diferencia introducida se concreta á la autoridad encargada de realizarlos, que si antes correspondia á la judicial exclusivamente, hoy corresponde en primer término á la privada del referido Consejo de familia:

Considerando que esto sentado, hay que estimar al Consejo con arreglo al Código en tres actos ó tiempos distintos: el primero en su formacion ó constitucion, que se realiza mediante la intervencion del Juez municipal que es el llamado á constituirlo legalmente; el segundo en el que el Consejo ya constituido funciona con completa libertad é independencia, ejerciendo las facultades y atribuciones que el Código le encomienda; y el tercero cuando los acuerdos ó resoluciones del Consejo son apelados para ante el Juez de primera instancia, conforme determina el art. 310 del citado Código:

Considerando que estudiado el Consejo en su constitucion para determinar la clase de papel que debe emplearse en las diligencias que con dicho objeto se practiquen, no puede ofrecerse duda alguna de que aquel debe ser el determinado en el art. 46 de la ley del Timbre para los actos de jurisdiccion voluntaria, por cuanto de esta naturaleza es el acto que en aquel momento se realiza, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º 811 de la de Enjuiciamiento civil:

Considerando que esto, no obstante, cuando el Consejo se constituye de oficio á peticion del Ministerio público, conforme dispone el art. 293 del Código, lo procedente es usar el papel de la clase de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda, en el de dos pesetas:

Considerando que una vez constituido el Consejo, las actas de las sesiones que celebre deben ser extendidas en papel de dos pesetas por la analogía que existe entre las facultades que

el Código le señala y las que antes ejercian los Jueces cerca de las personas y bienes sujetos á tutela; siendo tambien digno de tenerse en cuenta que dichos actos han de surtir efecto en muchos casos en los Tribunales y oficinas públicas:

Considerando que en los casos de apelacion de los acuerdos y resoluciones del Consejo, para ante el Juez de primera instancia, ya se trate de la apelacion que especialmente se concede al tutor por el art. 299 del Código ó de la general que determina el 310 para todos los actos y decisiones del Consejo, el papel que debe emplearse es el señalado en los artículos 36 y 42 de la ley del timbre, segun que pueda ó no fijarse la cuantía del asunto:

Considerando que abona esta opinion el que segun sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Febrero de 1872, desde el momento que en los expedientes de jurisdiccion voluntaria hay oposicion, se hacen contenciosos y quedan sujetos á los trámites del juicio correspondiente; doctrina que está asimismo en armonía con lo dispuesto en el art. 1.º 817 de la ley de Enjuiciamiento civil que determina el que si á la solicitud promovida se hiciere oposicion por alguno que tenga interés en el asunto, se hará contencioso el expediente; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido á bien declarar:

Primero. Que las diligencias que se practiquen para la constitucion del Consejo de familia, deben extenderse en papel de dos pesetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 46 de la ley del timbre.

Segundo. Que si el Consejo se constituye de oficio, á peticion del Ministerio fiscal, el papel que se emplee sea el de oficio, sin perjuicio, en su dia, del reintegro por el de dos pesetas.

Tercero. Que las actas de las sesiones del Consejo deben asimismo extenderse en papel de dos pesetas.

Y cuarto. Que en los casos de apelacion para ante el Juzgado de primera instancia de las resoluciones y acuerdos del Consejo, se esté, para el papel que debe emplearse, á lo que dispone los artículos 36 y 42 de la ley vigente sobre impuesto del timbre. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que en virtud de orden superior y á fin de que la preinserta soberana disposicion adquiriera la publicidad necesaria, se inserta en este periódico oficial.

Santander 10 de Mayo de 1890.—R. Guijarro.

La Direccion general de Contribuciones indirectas en orden circular de 22 de Abril próximo pasado me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 11 del corriente mes, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia en que los empleados de la suprimida Administracion de Impuestos y Propiedades de la provincia de Guadalajara, recurren enalzada del acuerdo de aquella Delegacion de Hacienda, que les negó el derecho al percibo del diez por ciento correspondiente al aumento producido en los ingresos, por consecuencia de varios expedientes de defraudacion del timbre del Estado:

Resultando que al remitir con fecha 25 de Junio de 1889 los indicados expedientes, incoados por el Inspector de Hacienda del partido de aquella capital, D. Antonio Hermida, solicitaron del Delegado aquellos funcionarios que por la intervencion se expidieran los libramientos de las cantidades que al referido Inspector correspondian por la tercera parte de las multas, al propio tiempo que se abonase á la Administracion el diez por ciento del aumento obtenido en los ingresos del Tesoro por tal concepto, segun determina el art. 9.º de la ley de creacion de las Administraciones Subalternas, y los artículos 14, 15 y 16 del Reglamento dictado para el servi-



cio de investigaciones de la Hacienda pública:

Resultando que aquella Intervencion calificó de injustificada la reclamacion, por no proceder las denuncias de actos ejercidos por dichos funcionarios, ni haberse producido aumento en la tributacion por consecuencia de descubrimientos en la riqueza oculta:

Resultando que el abogado del Estado fué de dictamen de que procedia el abono del diez por ciento reclamado:

Resultando que el fallo denegatorio de la Delegacion, fundado en el informe de aquella Intervencion de Hacienda, ha dado lugar al recurso de alzada interpuesto, en el que se reproducen los motivos de la reclamacion:

Considerando que el impuesto del timbre no puede ser objeto de ocultacion de riqueza imponible, por que no puede estimarse como tal un derecho que nace y se extingue en el momento de otorgarse el documento, sin que sea susceptible de nuevo ingreso para lo sucesivo:

Considerando que es verdaderamente extraño é incomprensible que semejante reclamacion la hayan producido funcionarios que se hallaban en el caso de conocer por deber lo terminante y taxativo de las disposiciones legales que invocan con error manifiesto:

Considerando que tanto el art. 9.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, sobre creacion de las Administraciones Subalternas, como el 14 del Reglamento de investigacion de la Hacienda pública, limitan el abono de dicho diez por ciento á las cantidades que realmente resulten de aumento en los ingresos del Tesoro público, en virtud del descubrimiento y denuncia de las ocultaciones de la riqueza imponible:

Considerando que á la circunstancia de ser evidente que los ingresos producidos por el expresado concepto no pueden apreciarse como obtenido por el descubrimiento de riqueza oculta, hay que agregar el que los expedientes que motivan la reclamacion de que se trata fueron exclusivamente incoados por el Inspector D. Antonio Hermida, en cumplimiento de las funciones que respecto á la renta del timbre le estaban encomendadas por el art. 61 del referido Reglamento de investigacion y sin que procediera denuncia de los reclamantes, que son completamente extraños á las atribuciones especiales de los Inspectores en general y en particular al servicio prestado en este caso por el referido D. Antonio Hermida;

Y considerando que no haciéndose en la ley ni en el reglamento del Timbre referencia alguna al premio del diez por ciento pretendido por la suprimida Administracion de que se trata, por más que este haya sido establecido por la ley posterior de 11 de Mayo de 1888, no es posible interpretar sus preceptos con la latitud pretendida, tanto más injustificada, cuanto que aquellos funcionarios no han prestado un servicio especial, entendiéndose en los expedientes de defraudacion de la renta del Timbre, sino que se limitaron á cumplir un deber obligatorio ya retribuido por el Estado; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la Intervencion de la Administracion del Estado, se ha servido confirmar el fallo apelado, desestimando en su virtud el recurso de alzada, de que se deja hecho mérito, y dispo. er que esta resolucion sirva de norma general para el caso de reproducirse reclamaciones

análogas.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes »

Lo que en virtud de orden superior y á fin de que adquiriera la publicidad necesaria se inserta en este periódico oficial.

Santander 10 de Mayo de 1890.—R. Gujardo.

**Anuncios oficiales.**

**Ayuntamiento de Riotuerto.**

No habiéndose presentado el dueño á recoger el macho burrino que se halla en custodia en poder del vecino de este pueblo D. Manuel Maza, en virtud del anuncio inserto en el Boletín oficial número 245, se anuncia el remate en pública subasta de expresadas reses y se adjudicará al mejor postor el día 18 del actual, á las diez de su mañana, para que con su valor puedan cubrirse los daños y gastos causados y que se causen hasta referido día.

Riotuerto 9 de Mayo de 1890.—El Alcalde, José Gutiérrez.

**Ayuntamiento de Polanco.**

El día 20 del corriente mes á las dos de su tarde tendrá lugar en esta sala Consistorial el arriendo en pública subasta y á la venta libre de los derechos y recargos municipales que devengan las especies de consumos comprendidas en la tarifa 1.ª durante el ejercicio económico de 1890 á 1891, por el tipo de 4.573 pesetas 52 céntimos, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal para que se vea el Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que se crean mostrarse parte en citada subasta, con prevención que si no hubiese quien cubra el tipo, se abra nueva subasta el día 30 del citado mes y á la hora arriba expresada, por el importe de las dos terceras partes.

Polanco 8 de Mayo de 1890.—José Díaz.

**Ayuntamiento de Rasines.**

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal y correspondiente al inmediato año económico de 1890 á 91 se encuentra terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días contados desde esta fecha, para que durante los cuales pueda ser examinado libremente por los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Rasines 8 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Mariano Bonachea.

**Ayuntamiento de Polaciones.**

El día diez y seis del corriente y hora de las once de la mañana tendrá lugar en esta sala Consistorial la subasta de conciertos y arriendos á la venta libre de los medios para cubrir el encabezamiento de consumos con sus recargos para el próximo ejercicio de 1890 á 91 en cuyo día se pondrá de manifiesto el pliego de condiciones á que se han de sujetar los licitadores.

Polaciones 5 de Mayo de 1890.—Juan Alonso de Cosío.

**CONTABILIDAD MUNICIPAL**

**DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE SANTIURDE DE TORANZO. SEGUNDO TRIMESTRE DE 1889 A 1890.**

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1889-90 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la caja de su cargo, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y reglas 47, 48 y 49 de la circular de la Direccion general de Administracion local fecha 1.º de Junio siguiente, á saber:

**PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.**

	Pts.	Cts.
Existencia en fin del trimestre anterior . . . . .	1.180	92
Ingresos en el trimestre de esta cuenta . . . . .	250	50
<b>Cargo . . . . .</b>	<b>1.431</b>	<b>42</b>
<b>Data por pagos verificados en igual trimestre . . . . .</b>	<b>1.292</b>	<b>50</b>
Existencia en mi poder para el trimestre siguiente . . . . .	138	92

**SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.**

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
1 Propios . . . . .	»	»	»	»	»	»
2 Montes . . . . .	»	»	»	»	»	»
3 Impuestos . . . . .	1.304	»	»	»	1.304	»
4 Beneficencia . . . . .	»	»	»	»	»	»
5 Instruccion pública . . . . .	»	»	»	»	»	»
6 Correccion pública . . . . .	»	»	»	»	»	»
7 Extraordinarios . . . . .	»	»	»	»	»	»
8 Ampliacion . . . . .	»	»	»	»	»	»
9 Resultas . . . . .	»	»	»	»	»	»
10 Recursos á cubrir el déficit . . . . .	»	»	250	50	250	50
11 Reintegros . . . . .	»	»	»	»	»	»
12 Cuenta de contribuciones . . . . .	»	»	»	»	»	»
13 Id. de ensanche de poblacion . . . . .	»	»	»	»	»	»
<b>Total Cargo . . . . .</b>	<b>1.304</b>	<b>»</b>	<b>250</b>	<b>50</b>	<b>1.554</b>	<b>50</b>
<b>PAGOS.</b>						
1 Gastos del Ayuntamiento . . . . .	»	»	1.287	50	1.287	50
2 Policía de seguridad . . . . .	»	»	»	»	»	»
3 Policía urbana y rural . . . . .	»	»	5	»	5	»
4 Instruccion pública . . . . .	»	»	»	»	»	»
5 Beneficencia . . . . .	»	»	»	»	»	»
6 Obras públicas . . . . .	»	»	»	»	»	»
7 Correccion pública . . . . .	123	08	»	»	123	08
8 Montes . . . . .	»	»	»	»	»	»
9 Cargas . . . . .	»	»	»	»	»	»
10 Obras de nueva construccion . . . . .	»	»	»	»	»	»
11 Imprevistos . . . . .	»	»	»	»	»	»
12 Ampliacion . . . . .	»	»	»	»	»	»
13 Resultas . . . . .	»	»	»	»	»	»
14 Devoluciones . . . . .	»	»	»	»	»	»
15 Cuenta de contribuciones . . . . .	»	»	»	»	»	»
16 Id. de ensanche de poblacion . . . . .	»	»	»	»	»	»
<b>Total . . . . .</b>	<b>123</b>	<b>08</b>	<b>1.292</b>	<b>50</b>	<b>1.415</b>	<b>58</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se uniran á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Santiurde de Toranzo á 31 de Diciembre de 1889.—El Depositario, Antonio Pacheco.

**CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.**

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á mi cargo.

En Santiurde de Toranzo á 31 de Diciembre de 1889.—El Regidor-interventor, Manuel Peña.—El Secretario, Manuel Sainz Pardo.—V.º B.º—El Alcalde, Fernando Pacheco.



# Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la Provincia de Santander

RELACION de las fincas cuya incautación y venta ha sido acordada por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 105 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, para que dentro del plazo de 30 días puedan los que se crean interesados entablar las reclamaciones consiguientes.

Número del inventario.	PROCEDENCIA de las fincas.	PUEBLO donde radican.	CABIDA.	RENTA que producen — Ptas. ts.	LINDEROS.	OBSERVACIONES.
314	Estado	Pámanes (Liérganes)	3 áreas 54 centiáreas			
1514	Propios	Puente-Aguero (Entrambasaguas)	68 áreas 2 centiáreas			

Santander 8 de Mayo de 1890.  
**ARTURO VALGAÑÓN**

## Providencias judiciales.

**DON ALFONSO TRAVADO Y LOSTE,**  
 Juez de Instrucción de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.  
 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del

Jurado, hago saber: Que el día veintiocho de los corrientes y hora de las diez de su mañana tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el sorteo de mayores contribuyentes por territorial é industrial á que se refiere el citado artículo, para la designación de seis de los vocales para la Junta de partido ó distrito que ha de formar la

segunda listas de Jurados en este año, y de que se ha de dar cuenta en el Ayuntamiento de Castro-Urdiales á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa.—  
 Alfonso Travado.—Por mandado de S. S.: Licenciado, Manuel Martínez.  
**DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA**

**PEÑA,** Juez de Instrucción de esta villa de Santoña y su partido.  
 En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley estableciendo el juicio por Jurados, hago saber: que el día veintiocho del actual á las once de su mañana se verificará en el local de este Juzgado de Instrucción y en acto público el sorteo

## CAPÍTULO V.

### Exhortos, suplicatorios y estadística judicial.

Art. 175. Los exhortos y suplicatorios que hayan de ser remitidos al extranjero ó á otras Autoridades dependientes de distintos Ministerios, se cursarán en la forma dispuesta por los tratados y las leyes de Enjuiciamiento. En cuanto á la tramitación para pedir datos al extranjero, se observará el Real decreto de 5 de Febrero de 1889.

Art. 176. Para la estadística judicial se procederá con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 18 de Marzo de 1884 y 1.º de Enero de 1887 y demás disposiciones complementarias de los mismos.

Art. 177. El Jefe del Negociado continuará entendiendo directamente con los Tribunales, sin que los Jueces ó datos que reciba, devne va ó reclame, hayan de ser cursados por conducto del Registro general, ni les sean aplicables los términos establecidos por este reglamento.

## CAPÍTULO VI.

### Direcciones generales.

#### I.—Dirección de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado.

Art 178. Continuarán aplicándose al procedimiento administrativo de este centro las disposiciones especiales establecidas por la legislación del Registro civil, la Hipotecaria y la Notarial, observándose en cuanto al registro general de expedientes, términos, traslados y notificaciones, lo prescrito por este reglamento, y como supletorios los demás preceptos del mismo.

Art 179. En los expedientes sobre mérito contraído por los Registradores para el ascenso por mejoras introducidas en la oficina, se oirá al anterior Registrador, concediéndole al efecto el término que se estime necesario dentro del fijado para la comunicación, á fin de que alegue en su vista lo que crea más procedente á su derecho.



para la designación de los seis vocales que en concepto de contribuyentes hayan de constituir, con los de derecho propio, la Junta de este partido encargada de la formación de las segundas listas en este año.

Dado en Santoña á siete de Mayo de mil ochocientos noventa.—Miguel Lopez—El Secretario de gobierno, Juan Fernandez Campero.

**DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ**, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del actuario que refrenda se tramita juicio declarativo de menor cuantía promovido por el Procurador Fernandez Uslé en nombre de la menor Alicia Vicenta Sierra, residente en la Isla de Cuba, contra D.<sup>a</sup> Petronila Martinez de la Sierra, domiciliada en el pueblo de Solózano, sobre rendición de cuentas, y en el que previos los trámites legales, se dictó la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva y dicen así:

#### SENTENCIA.

En la ciudad de Santander á siete de Mayo de mil ochocientos noventa, el Sr. D. Alejandro Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto y examinado los precedentes autos de juicio declarativo de menor cuantía promovido por el Procurador D. Celestino Fernandez Uslé en nombre de la menor Alicia Vicenta Sierra y Peñarredonda, residente en la Isla de Cuba, en virtud de poder que le fué sustituido por el señor D. Luis Enrique Gouliard y Küch,

de treinta y ocho años, casado, comerciante y vecino de esta ciudad, el treinta de Enero último ante el testimonio del Notario de la misma D. Ricardo Cagigal, como mandatario de doña María Isabel Peñarredonda, madre de dicha menor, en concepto de tutora y curadora suya, contra D.<sup>a</sup> Petronila Martinez de la Sierra, soltera, mayor de edad, domiciliada en el pueblo de Solózano, distrito judicial de Santoña de esta provincia, sobre rendición de cuentas, habiéndose seguido por su rebeldía en los estrados del Juzgado en la forma que previene la ley.

#### PARTE DISPOSITIVA.

Fallo: Que debo declarar y declaro que el actor ha justificado su acción y demanda y por tanto que la demandada D.<sup>a</sup> Petronila Martinez Sierra, vecina del pueblo de Solózano, distrito judicial de Santoña de esta provincia, está obligada á rendir las cuentas convenidas, condenándola á que las rinda en el término de treinta días, bajo las bases siguientes:

- 1.<sup>o</sup> Las cuentas comprenderán todos los bienes raíces descriptos en las hijuelas presentadas, bajo los hechos segundo y tercero, y los semovientes valuados y detallados bajo los hechos segundo y tercero, y los semovientes valuados y detallados bajo el hecho cuarto de la demanda y de que queda hecho mérito en el primer resultando.
- 2.<sup>o</sup> La demandada se hará cargo de las rentas ordinarias y productos extraordinarios de los bienes raíces desde Febrero de 1883 á Octubre de 1889.
- 3.<sup>o</sup> También se hará cargo de los productos de los semovientes y del

valor en que fueron vendidos, así como del interés del valor percibido.

Y 4.<sup>o</sup> Doña Petronila se datará un seis por ciento de retribución sobre el saldo líquido de las rentas.

Entendiéndose que si dentro del término prefijado de los treinta días no las presenta se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 933 y siguientes del libro 2.<sup>o</sup> título 8.<sup>o</sup> de la ley citada de Enjuiciamiento civil.

Así por esta sentencia que será notificada personalmente á la demandada rebelde si así lo solicitare la parte actora ó en otro caso en los estrados en la forma que dispone dicha ley ritual y con imposición de todas las costas á la precitada D.<sup>a</sup> Petronila Martinez Sierra, lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Martin.

El encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia insertos concuerdan con sus originales obrantes en los autos mencionados, segun da fé el actuario.

Y habiéndose solicitado por el Procurador D. Celestino Fernandez Uslé, en representación de la señora demandante, de que la notificación de la sentencia en estos autos recaída se notifique á la demandada (declarada en rebeldía) doña Petronila Martinez de la Sierra en los estrados del Juzgado, y además de conformidad con lo dispuesto en los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva de la misma, libro el presente para que tenga lugar esto último, y hallarse acordado.

Santander diez de Mayo de mil ochocientos noventa.—Alejandro Martin.—Ante mí, Genaro Perez

**DON FELIX JARABO Y GARCIA**, Juez de instrucción de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de instrucción el día diez y siete de los corrientes y hora de las once de su mañana al sorteo de los seis vocales, que bajo la presidencia del Juez que suscribe y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido, para la formación de las listas de Jurados.

Dado en Reinosa á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.—Félix Jarabo.—P. S. M., Timoteo Lucio.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Desde el día 3 ó 4 del presente mes falta del pueblo de Hazas en Cesto una novilla de las señas siguientes:

Como de cuatro á cinco años de edad, preñada de unos ocho meses, color de avellana clara, bien armada y con un marco en el cuadril derecho.

La persona que la tenga en su poder ó sepa su paradero se servirá avisarlo al Alcalde de dicho Hazas en Cesto. 6-1

#### A LOS SECRETARIOS.

Ha quedado constituido el Montepío de dichos funcionarios. Pídanse antecedentes al Director de *El Secretariado*, Madrid. 2

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

Transcurrido el plazo sin hacer manifestación alguna, continuará la sustanciación del expediente

Art. 180. En la ejecución de los acuerdos de visitas de Notarías se procederá de conformidad á lo dispuesto en cuanto á los Registros de la propiedad, oyendo á la Junta del Colegio notarial respectivo y al Notario visitado.

#### II.—Dirección de Establecimientos penales

Art. 181. Las leyes y disposiciones especiales expedidas por este Ministerio y el de la Gobernación continuarán en vigor, procediéndose de conformidad á lo que en ellas se preceptúa

Art. 182. Para los expedientes que se instruyan á instancia de parte, regirán las disposiciones generales de este reglamento en cuanto á términos, comunicación de expedientes, notificaciones, recursos, correcciones disciplinarias y estadística.

Se exceptúan las incidencias de subastas ó las que se susciten en cualquier asunto del servicio público. Estas incidencias no demorarán la tramitación del asunto principal más que en los casos expresamente determinados en disposiciones especiales.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 183. En los expedientes en curso continuará la sustanciación segun el procedimiento hasta hoy vigente, á no ser que los interesados optaren por el de este reglamento como más favorable.

Art. 184. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las instancias, de cualquier clase, que sean presentadas en expedientes ya terminados, ó en las que se pida la ampliación para los que estén en suspenso, se tramitarán con sujeción á este reglamento

También serán aplicables desde luego los términos para el despacho é interposición de los recursos en el mismo establecido.

Art. 185. Los Negociados respectivos formarán en el término de dos meses un inventario general de todos los

expedientes atrasados, expresando el número de orden por la fecha de presentación de la instancia, el relativo á cada período anual, la fecha de la primera reclamación, el nombre y la vecindad del reclamante, la provincia á que correspondía y el concepto ú objeto del expediente.

Art. 186. El Jefe de Sección ú Oficial encargado del Negociado, propondrá dentro del mes siguiente al Subsecretario ó Director las medidas necesarias para el despacho de los asuntos pendientes.

Art. 187. En el mes siguiente se consultará al Ministro á fin de que acuerde lo que proceda para que antes de los seis meses desde el día en que empiece á regir este reglamento haya cesado el retraso.

#### DISPOSICIONES FINALES.

Art. 188. El Ministro ó el Subsecretario, por delegación del mismo, á consulta de los Directores ó Jefes de Negociado, resolverá las dudas que puedan ocurrir acerca de la inteligencia ó ejecución de algún artículo de este reglamento, y cuando el acuerdo que recaiga tenga carácter general, se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Colección legislativa*, á fin de que se tenga presente en casos análogos.

Art. 189. Quedan derogadas las disposiciones generales y especiales sobre procedimiento administrativo que se opongan á lo prescrito en este reglamento.

Madrid 17 de Abril de 1890.—Aprobado por S. M.—JOAQUIN LOPEZ PUIGCERVER.

(Gaceta del 21 de Abril)